

SÍNTESIS DEL VOTO ACLARATORIO SUP- JDC-1862/2019

Actora: Blanca Patricia Gándara Pech.
Responsable: Comisión de Justicia del PRI.

Tema: Paridad horizontal de género en la asignación total de las personas titulares de las delegacionales generales del CEN del PRI.

Hechos

Comisión de Justicia
del PRI

El 6 de septiembre publicó la designación de 19 hombres y 1 mujer como delegados en diversas entidades federativas.

Actora

El 12 de septiembre, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, porque consideró que la designación hecha por el CEN vulneró el mandato de paridad de género.

Comisión de Justicia del
PRI

Mediante sentencia de 28 de noviembre, consideró infundado el agravio de la actora y confirmó las designaciones impugnadas, porque la normativa interna del partido no prevé la paridad de género en las figuras de delegados generales.

Actora

El 4 de diciembre presentó juicio ciudadano.

Decisión de la Sala Superior

Revocó la resolución partidista impugnada, porque efectivamente la paridad horizontal de género debe aplicarse, conforme al número total de delegaciones que designe la persona titular del CEN del PRI, la mitad mujeres y la otra mitad hombres, a pesar de que no se prevea textualmente en la normativa interna.

Es necesario precisar que CEN del PRI tiene la obligación de observar el criterio establecido por la Sala Superior y aplicar el principio de paridad de género en las designaciones de las delegaciones estatales, sin importar que no estén incluidas en los estatutos y reglamentos partidistas, pues dichos órganos tienen funciones de supervisión y toma de decisiones en dicho partido.

Si bien, las delegaciones generales son órganos desconcentrados del CEN y se designaron delegados en las entidades federativas, es aplicable la paridad horizontal de género, al entender que forman parte de un todo orgánico institucional.

Lo anterior, hace diferente la aplicación de la paridad en los órganos partidistas y las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular unipersonales estatales.

Conclusión: Se comparte el sentido propuesto; sin embargo, debe precisarse que la aplicación del principio de paridad horizontal deviene de una interpretación del órgano principal del partido como un todo orgánico institucional, cuestión que se diferencia de la lectura de la paridad horizontal para postular candidaturas en órganos unipersonales.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1862/2019.

ÍNDICE

1. Tesis del voto aclaratorio.....	3
2. Decisión en la sentencia.	4
3. Argumentos del voto aclaratorio.....	4
I. La paridad de género y el partido político entendido como un todo orgánico.....	5
II. Diferencias en la interpretación y aplicación de la paridad en la designación de delegaciones generales integrantes del CEN del PRI y en la postulación de candidaturas a cargos unipersonales de elección popular.	6
4. Conclusión.....	8

GLOSARIO

Actora:	Blanca Patricia Gándara Pech
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PRI
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento Interno
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Formulo el presente voto aclaratorio, porque si bien coincido con la revocación de la resolución impugnada, es importante destacar dos cuestiones: 1) las delegaciones estatales desconcentradas del CEN del PRI también realizan funciones equiparables a un órgano de dirección, y, debe especificarse, 2) la diferencia entre la aplicación de la paridad en ese tipo de órganos partidistas entendidos como un todo orgánico institucional y la postulación de candidaturas a cargos unipersonales de elección popular.

1. Tesis del voto aclaratorio.

Estoy de acuerdo con la revocación de la resolución partidista impugnada, porque efectivamente la paridad horizontal de género debe

aplicarse, conforme al número total de delegaciones que designe la persona titular del CEN del PRI, la mitad mujeres y la otra mitad hombres.

Sin embargo, es necesario precisar que el deber del CEN del PRI de observar el principio de paridad de género en las designaciones de las delegaciones estatales se realiza en tanto el partido político se comprende como un todo orgánico, y ello, se distingue con la aplicación de la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a cargos unipersonales de elección popular.

2. Decisión en la sentencia.

En la sentencia se busca determinar si es exigible que se observe el principio de paridad de género en la designación de las delegaciones generales del CEN del PRI, a pesar de que no se prevea textualmente en la normativa interna.

Lo anterior, derivado de los planteamientos de la actora respecto que la paridad de género debió aplicarse en la designación de veinte delegaciones que realizó el CEN del partido, en tanto que, solo en una delegación se nombró a una mujer y en el resto de ellas diecinueve hombres.

Ello porque, en la resolución que controvierte la actora, la Comisión partidista indica que las delegaciones son figuras que escapan del principio de paridad de género previsto a nivel estatutario, porque no son cargos de dirigencia del partido, así como tampoco de una candidatura para los cargos de elección popular.

Al respecto esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, el partido político **incumplió con la paridad de género**, por lo que revoca la resolución partidista y ordena al PRI a hacer los ajustes pertinentes a fin de que, del global de las delegaciones generales, **al menos en la mitad se designen mujeres**.

3. Argumentos del voto aclaratorio.

I. La paridad de género y el partido político entendido como un todo orgánico.

a) Delegaciones estatales como órgano desconcentrado del CEN del PRI realizan funciones equiparables de dirección

Del estudio de las atribuciones que tienen las y los delegados generales, según el reglamento del partido¹, se desprende que, si bien se establece que sus atribuciones son esencialmente políticas, también realizan funciones de supervisión respecto de la adecuada integración y funcionamiento de dirección del partido, de los sectores y organizaciones nacionales a nivel estatal y municipal, así como acordar con la dirigencia nacional del partido las acciones procedentes. Se consideran atribuciones equiparables a la vigilancia e inspección de otras dirigencias, por lo que, que esas funciones se pueden traducir en cargos de dirección.

Asimismo, ejecutan políticas y estrategias que determine la presidencia del CEN, además de que fungen como representantes e, incluso, voceros del CEN en la entidad federativa de la que se trate, en el entendido de que es el máximo órgano ejecutivo de dirección que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país, de ahí que, sus órganos integrantes, incluidas las **delegaciones estatales**, también despliegan la toma de decisiones políticas, y de dirección.

¹ El artículo 48 del reglamento establece las atribuciones que tendrán las y los delegados generales, mismas que se enlistan a continuación:

- I. Representar a la dirigencia nacional del partido ante las estructuras de dirección estatal y municipal del partido en la entidad correspondiente.
- II. Supervisar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos de dirección del partido, los sectores y organizaciones nacionales a nivel estatal y municipal y acordar con la dirigencia nacional del partido las acciones que resulten procedentes.
- III. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Procesos Internos en la coordinación y desarrollo de los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en la entidad respectiva.
- IV. Apoyar a las diferentes áreas del Comité Ejecutivo Nacional en la operación, seguimiento y evaluación de sus programas nacionales, así como, en el funcionamiento de las instancias operativas correspondientes en el nivel estatal y municipal.
- V. Actuar como vocero del Comité Ejecutivo Nacional ante los medios de comunicación de la entidad respectiva en los temas que le señale la dirigencia nacional del partido.
- VI. Presentar ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional informes trimestrales de las actividades que desarrolle.
- VII. Las demás que le asigne el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, se considera que al ser órganos que realiza funciones de dirección, y aun sin estar referidos en los estatutos y reglamentos partidistas a los cuales debe observarse la paridad de género en su designación, este principio constitucional al tratarse de órganos que pueden incidir en la toma de decisiones debe ser aplicado de forma horizontal.

b) La paridad de género en la integración de los órganos partidistas

Esta decisión continúa y no interrumpe la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en la cual, la paridad de género debe cumplirse al interior de los partidos políticos, según los precedentes SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-20/2018 y SUP-REC-578/2019 y acumulados.

De igual forma, la conclusión a la que arriba la sentencia es congruente y suficiente para maximizar los derechos de las mujeres militantes del partido para ser designadas como delegadas generales, a partir de reforma de 2019 sobre “paridad total”.

Así, la decisión de aplicar dicho principio constitucional en la designación de las delegaciones estatales del CEN del PRI es adecuada, entendiendo que se trata de órganos que tienen funciones de supervisión y toma de decisiones en el partido.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de 20/1028. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, sí es aplicable para los delegados generales estatales del CEN del PRI, al ser cargos con funciones equiparables a las de una dirección, por lo que efectivamente la jurisprudencia no debe considerarse limitativa, sino progresiva.

II. Diferencias en la interpretación y aplicación de la paridad en la designación de delegaciones generales integrantes del CEN del PRI y en la postulación de candidaturas a cargos unipersonales de elección popular.

En ese escenario la paridad de género aplicable en la designación de las delegaciones estatales como órganos desconcentrados del CEN del PRI y con funciones de toma de decisiones en el partido, si bien se trata de la designación en las entidades federativas, se considera que la paridad es aplicable en tanto el **partido político debe entenderse como un todo orgánico institucional**.

Lo anterior, evidencia que resulta sustancialmente diferente en cuanto a la observancia de la paridad en aquellas asignaciones o postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular unipersonales estatales, y las designaciones de las delegaciones generales que conforman, como en este caso el CEN del PRI, en el cual, se comprenden como un conjunto de cargos en un todo orgánico institucional.

De tal forma que, existe una real diferencia entre la aplicación de la paridad en los órganos partidistas y las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular unipersonales estatales, por lo que, ante esa situación, este asunto debe considerarse diverso en cuanto al concepto y aplicación de la paridad horizontal en los cargos públicos de elección popular colegiados dentro de un mismo territorio, y su aplicación en los cargos públicos partidistas que integran un mismo órgano de dirección partidista como es el CEN del PRI, que hacen un todo orgánico.

Es decir, las delegaciones generales, aun y al ser órganos desconcentrados del CEN, integran en su conjunto el órgano principal del partido, y que de sus funciones, se depende que incide en la decisiones de la presidencia partidista, de ahí, es que se traduce el todo orgánico en la conformación de un órgano como el CEN, que se extiende y comprende con el número total de delegaciones generales que designa su titular, además de la presidencia, secretarías y otros órganos de dirección que lo integran.

En ese orden ideas, este asunto es distinto a la aplicación de la paridad horizontal en la postulación de candidaturas en los cargos unipersonales de elección popular, y si llega a equipararse necesariamente con la

paridad de género aplicable en las delegaciones estatales en el caso que sean designadas solamente treinta y dos, es decir una sola en cada entidad federativa, ello sería razón de estudio y análisis de otro expediente.

Cabe advertir que este criterio, de considerar como un todo orgánico institucional al partido político y específicamente a su Comité Ejecutivo Nacional, es solamente específico al caso concreto, y de manera alguna de forma general.

Bajo esa perspectiva, las delegaciones que designe la persona titular del CEN del PRI, deben ser la mitad mujeres y la otra mitad hombres.

4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, si bien coincido con la revocación de la resolución impugnada, porque la paridad debe ser observada para las delegaciones estatales, ello no debe pasar desapercibido que su aplicación deviene de una interpretación del órgano principal del partido como un todo orgánico institucional, cuestión que se diferencia de la lectura de la paridad horizontal para postular candidaturas en órganos unipersonales.

Aunado a lo anterior, este asunto robustece la línea judicial que esta Sala Superior construye con la interpretación y deber de aplicar el principio constitucional de la paridad total, tal fue el caso que resolvió este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-578/2019, respecto de la integración de los comités directivos de demarcación territorial en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-1862/2019